

**MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA,
ESTADO DE HIDALGO**

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

INGENIERO FILIBERTO HERNANDEZ MONZALVO, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes hacer saber:

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 115, fracción II, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 56, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal y el artículo 71 fracción H, del Reglamento Interior del Ayuntamiento, y demás relativos y aplicables vigentes que facultan a los integrantes del Honorable Ayuntamiento integrados en comisiones, para analizar, estudiar, discutir, resolver y dictaminar con relación a la presente iniciativa de **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO**, donde las Comisiones Permanentes de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares y la de Protección Civil emiten el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL

R E L A T O R I A

UNICO.- En la Séptima Sesión Ordinaria de fecha 04 (cuatro) de mayo del año 2012 (dos mil doce), dentro del punto sexto del orden del día, el Presidente Municipal Constitucional Ciudadano Filiberto Hernández Monzalvo, hizo la presentación del proyecto de Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; destacando que la estrategia en materia de Protección Civil, es el transitar de un sistema reactivo a uno preventivo, con la corresponsabilidad y participación de los tres órganos de Gobierno, Población, Sector social y Privado; por lo que es imprescindible coadyuvar en la generación de la conciencia individual y colectiva de auto preparación y autoprotección para enfrentar con toda responsabilidad y conocimiento los desastres de carácter natural y antropogénicos; por lo que una vez que se discutió el asunto, el pleno de la Honorable Asamblea acordó que las Comisiones Permanentes de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares y la de Protección Civil, analizaran el mismo y emitieran el dictamen respectivo.

Con fecha 14 (catorce) de mayo del año en curso, los integrantes de las Comisiones Permanentes de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares y de Protección Civil, nos reunimos en las instalaciones que ocupa la sala de cabildo de esta Presidencia Municipal, para discutir el asunto y analizar el anteproyecto del Reglamento de Protección Civil Municipal, debatiendo respecto al mismo, acordando que en fecha 29 (veintinueve) de mayo del año en curso, se presentaría el Proyecto del Reglamento de Protección Civil de Mineral de la Reforma, Hidalgo; ante el Consejo Consultivo Ciudadano a efecto de que se le hicieran las observaciones conducentes.

En fecha 29 (veintinueve) de mayo del año en curso, se presentó el proyecto de Reglamento de Protección Civil de Mineral de la Reforma, Hidalgo; ante el Consejo Consultivo Ciudadano, a efecto de que se le hicieran las observaciones pertinentes. Destacándose que el Consejo Consultivo Ciudadano del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; manifestó que el proyecto de Reglamento de Protección Civil cumple con las expectativas ciudadanas.

Con fecha 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de agosto del año en curso, los suscritos Síndico Procurador Jurídico y Regidores, nos reunimos con el propósito de analizar las aportaciones emitidas por la ciudadanía coincidiendo que es de vital importancia que exista una reglamentación que norme el actuar de la población Mineralense, en esta importante materia; por lo que se ejerció de forma democrática una votación de todos los integrantes de estas Comisiones, concluyendo por una unanimidad que es factible aprobar en definitiva al **reglamento de Protección Civil**.

EXPOCISIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 141, Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es facultad de este H. Ayuntamiento, reglamentar en todo lo concerniente al régimen interior del Municipio, como en el caso de Protección Civil.

SEGUNDO: Que el Artículo 69, Fracción III, Inciso a), de la Ley Orgánica Municipal, establece la facultad de los regidores de recibir y analizar proyectos de Reglamentos de la H. Asamblea Municipal, para su aprobación correspondiente.

TERCERO: Que las características geográficas, la urbanización y el desarrollo no deben ser un riesgo que culmine en tragedia, por lo que en Mineral de la Reforma existen zonas de alto riesgo en las que se encuentran asentadas viviendas, zonas con peligro de deslaves y derrumbes, asentamientos humanos cercanos a ductos de PEMEX y gaseras que ya han sido alcanzadas por la mancha urbana, por lo que es indispensable impulsar una nueva cultura de Protección Civil entre la población, para que, conjuntamente, se implanten medidas de seguridad, a fin de prevenir oportunamente la presencia de eventualidades.

CUARTA: Que en el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2016, se señala como una de las prioridades, la de adoptar medidas preventivas que garanticen la integridad de la población ante la presencia de eventualidades provocadas, por descuidos humanos o la fuerza de la naturaleza; así como, la de integrar un programa municipal de Protección Civil, en el que se consideren acciones para crear una cultura de prevención entre toda la población.

QUINTO: Que es imperativo, que el gobierno municipal no se limite a resarcir daños o atenuar los sufrimientos posteriores a una tragedia, sino que se requiere una oportuna y eficiente prevención.

SEXTO: En tal virtud, se necesita crear un marco jurídico integral que establezca la participación de Autoridades y Sociedad en su conjunto, ante este tipo de eventos; que se reduzca el margen de vulnerabilidad social mediante disposiciones claras y sencillas, en materia de Protección Civil y al ser esta una tarea cuya responsabilidad debe ser asumida por el Gobierno Municipal conjuntamente con el Estado, se necesita contar con instrumentos legales, procedimientos, sanciones, recursos y las Autoridades que tengan como facultad su aplicación.

En virtud de lo anterior, se tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.

TÍTULO I CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observación obligatoria en el Municipio de Mineral de la Reforma y tiene por objeto, proteger y preservar, los bienes jurídicos fundamentales, tales como: la vida humana, la salud, la familia, su patrimonio y su entorno, estableciendo las bases y estructura orgánica del Sistema Municipal de Protección Civil como órgano de consulta, cuyo propósito es coordinar, planear y ejecutar las acciones de los diversos sectores, en materia de prevención, auxilio y recuperación de la población del Municipio, con motivo de peligros y riesgos que se presenten ante la eventualidad de un desastre.

ARTÍCULO 2.- La política pública a seguir en materia de protección Civil, es acorde a la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo, expedida por la LXI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y publicada en el Periódico Oficial el 5 de diciembre del 2011; se ajustará a los lineamientos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo y tendrá como propósito esencial, promover la prevención de eventualidades provocadas por descuidos humanos o la fuerza de la naturaleza.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Accidente: Suceso eventual e inesperado, no premeditado, aunque muchas veces previsible, que altera el curso normal de los acontecimientos, al lesionar o causar la muerte a las personas y ocasiona daños en sus bienes, así como, a lo que le rodea;

II.- Agente Afectable: Personas, bienes, infraestructura, servicios, planta productiva, así como el medio ambiente, que pueden ser afectados o dañados por un agente perturbador;

III.- Agente perturbador: Son los fenómenos de origen natural o antropogénicos, con potencial de producir efectos adversos sobre los agentes afectables;

IV.- Agente Regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general, todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes y los riesgos y a controlar y a prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

V.- Afectado: Persona, sistema o territorio, sobre el cual actúa un fenómeno cuyos efectos producen perturbación o daño;

VI.- Albergado: Es la persona que en forma temporal recibe asilo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

VII.- Albergue: Es la instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recomendación o reconstrucción de sus viviendas;

VIII.- Alarma: El último de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia, del subprograma de auxilio (prealerta, alerta y alarma), momento acústico, óptico o mecánico que avisa la presencia o inminencia de una calamidad. También tiene el sentido de la emisión de un aviso o señal;

IX.- Alerta: El segundo de los tres posibles estados que se producen en la fase de emergencia del subprograma de auxilio (pre-alerta, alerta, alarma), es la vigilancia y atención que se debe tener, al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad, cuyos daños pueden llegar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera, que es muy posible la aplicación de subprograma de auxilio;

X.- Área de protección: Las zonas del territorio del Municipio, que han quedado sujetas al régimen de Protección Civil, donde se coordinan los trabajos y acciones, de los sectores público, privado y social, en materia de prevención, auxilio y apoyo, ante la eventualidad de una catástrofe o calamidad, así como, las declaradas zonas de desastre;

XI.- Auxilio o Socorro: Es la respuesta de ayuda a las personas en riesgo o a las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

XII.- Bomberos: Se considera al Honorable, cuerpo de bomberos, al grupo de personas capacitadas y especializadas que se encargan de salvaguardar la vida y la propiedad, que es el producto lógico del desarrollo de los pueblos;

XIII.- Brigada: Grupo de personas que se organizan, capacitan y adiestran en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate;

XIV.- Cambio Climático: Es el cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante periodos comparables;

XV.- Contingencia: la situación de riesgo derivada de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la vida o la integridad física, de uno o varios grupos de personas o la población de determinado lugar;

XVI.- Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación con el que se busca garantizar que el trabajo de las instituciones públicas, privadas y sociales particularmente las de carácter estratégico, no sea interrumpido ante la ocurrencia de un desastre;

XVII.- Control: La intervención a través, de la inspección y vigilancia, en la aplicación de las medidas necesarias, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;

XVIII.- Damnificado: Es la persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes, de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia, en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XIX.- Desastre: Es el resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, relacionados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un lugar y tiempo delimitados, causan daños a una comunidad;

XX.- Donativo: La aportación en especie o numerario que realizan las diferentes personas físicas o morales, estatales, nacionales o internacionales a través de los centros de acopio autorizados o las instituciones de crédito para ayudar a las Entidades Estatales, Municipales o comunidades en emergencia o desastre;

XXI.- Educación para la protección Civil: El proceso permanente de enseñanza-aprendizaje de un conjunto de conocimientos, actitudes y hábitos, que debe conocer una sociedad, para actuar en caso de una calamidad pública o para prestar, a la comunidad los servicios que requiera;

XXII.- Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de algún agente perturbador;

XXIII.- Evacuación: La medida de seguridad, que consiste en el desalojo de la población de la zona de peligro;

XXIV.- Evacuado: Es la persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento habitual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

XXV.- Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;

XXVI.- Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones o movimiento de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, la inestabilidad de laderas, flujos, caídos o derrumbes, hundimientos, subsidencia y agrietamientos;

XXVII.- Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales y lacustres, tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad, heladas, sequías, ondas cálidas, gélidas y tornados;

XXVIII.- Fenómeno Natural: Agente perturbador producido por la naturaleza;

XXIX.- Fenómeno Químico-Tecnológico: Se encuentran íntimamente ligados a la compleja vida en sociedad, al desarrollo industrial y tecnológico de las actividades humanas y al uso de diversas formas de energía; entre los que se encuentran: incendios urbanos, forestales, industriales, explosiones, fugas tóxicas y derrames de sustancias químicas;

XXX.- Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias y plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXXI.- Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: manifestaciones de inconformidad social, marchas, mítines, eventos deportivos y musicales, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, terrestres e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica y hambruna;

XXXII.- Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de Gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXXIII.- Grupos Voluntarios: Son las personas físicas o morales que se han acreditado ante las autoridades competentes y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida sus servicios en acciones de protección civil;

XXXIV.- Hospital Seguro: Establecimiento de salud cuyos servicios permanecen accesibles y funcionando a su máxima capacidad, es su misma infraestructura, inmediatamente después de un fenómeno destructivo;

XXXV.- Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XXXVI.- Material resistente al fuego: Son los recubrimientos ignífugos o retardantes de flama, así como los elementos de construcción, tales como paredes, techos o pisos, que pueden estar sujetos a la acción del fuego por un tiempo determinado sin entrar en combustión;

XXXVII.- Peligro (amenaza): Es la probabilidad de que se presente un evento de cierta intensidad que pueda ocasionar daño a un sitio dado;

XXXVIII.- Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros y/o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos, evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XXXIX.- Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción, este proceso debe buscar en la medida de lo posible, la reducción de riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ellos las condiciones preexistentes;

XL.- Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contemplando la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

XLI.- Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XLII.- Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas, en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;

XLIII.- Refugio Temporal: Lugar físico destinado a prestar auxilio, amparo, alojamiento y resguardo a personas ante la amenaza u ocurrencia de un fenómeno destructivo;

XLIV.- Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse o recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XLV.- Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas, con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz, ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

XLVI.- Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación, afectando a su población o equipo, con posible afectación de instalaciones circundantes; y

XLVII.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales.

ARTÍCULO 4.- En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social están obligados a colaborar con la Unidad Municipal, mediante la divulgación de información veraz y oportuna, dirigida a la población para prevenir riesgos, y sugerir como actuar en casos de desastres y siniestros.

ARTÍCULO 5.- Los manuales, tablas técnicas y cualquier otro instrumento que sea elaborado por la Unidad Municipal de Protección Civil, en términos de la ley y el presente Reglamento, contendrán disposiciones adicionales en materia de protección civil, para cada uno de los establecimientos que se encuentran dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 6.- Las dependencias municipales, así como sus respectivos organismos auxiliares que por sus funciones participen en programas de prevención, auxilio y restablecimiento, tales como; tránsito, seguridad pública, servicios médicos, comunicaciones, energía, obras públicas, DIF municipal, servicios municipales, reglamentos y espectáculos y las personas registradas en el padrón de grupos voluntarios y demás autoridades u organizaciones sociales o privadas que por sus objetivos sociales realicen actividades en materia de protección civil, serán consideradas para estos efectos, como auxiliares de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 7.- La aplicación del presente Reglamento compete a la Administración Municipal, por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil y el Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 8.- El Presidente Municipal Constitucional, a través del Consejo Municipal de Protección Civil, fomentará programas, estudios, investigaciones y otras actividades, para desarrollar nuevos métodos, sistemas, equipos y dispositivos, que permitan prevenir y controlar, los efectos adversos por la ocurrencia de un agente perturbador y proporcionar, a la sociedad los servicios que requiera, para su atención oportuna.

ARTÍCULO 9.- El Titular de la Administración Pública Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, expedirá los decretos, acuerdos y demás disposiciones que se estimen pertinentes para:

I.- Crear el organismo relacionado con los fines que persigue el presente Reglamento, el cual, tendrá la estructura y funciones, que sean acordes con sus objetivos e implantar acciones, que fomenten la cultura para la Protección Civil, con las Instituciones correspondientes;

II.- Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil, en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la gestión integral de riesgos;

III.- Promover la incorporación de la gestión integral de riesgos en el desarrollo local, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;

IV.- Contemplar, en el proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Municipio en cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de gestión de riesgos establecidos conforme a la normatividad administrativa en la materia, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por la ocurrencia de algún agente perturbador;

V.- Emitir declaratorias de emergencia o desastre, a través de los medios de comunicación social, en los casos de extrema urgencia y en ausencia del Titular de la Administración Pública Municipal, el Secretario General Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil, podrá hacer la declaratoria de emergencia;

VI.- Vigilar mediante las Dependencias y Entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autorice la construcción de centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que procedan a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complicidad ante dichas irregularidades;

VII.- Aplicar las medidas, procedimientos y técnicas adecuadas, para la prevención de desastres provocados por los fenómenos naturales, humanos y tecnológicos;

VIII.- Realizar estudios, contratar y ordenar obras o trabajos, así como, implantar las medidas inmediatas que se estimen necesarias, para prevenir desastres provocados, por fenómenos naturales, humanos y tecnológicos;

IX.- Dirigir, coordinar y supervisar las acciones que se requieran para enfrentar en primera instancia las emergencias, los riesgos y desastres cuando estos se presenten en el interior del Municipio, emitiendo en su caso, la Declaratoria de Alerta;

X.- Solicitar el apoyo del Sistema Estatal en caso de que el impacto de los efectos de una calamidad rebase la capacidad de respuesta del Sistema Municipal y solicitar al titular del poder ejecutivo del Estado emita la declaratoria de emergencia; y

XI.- Coordinar las acciones de auxilio y de restablecimiento, con la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 10.- La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

I.- Identificación y clasificación del desastre;

II.- Ubicación exacta de zona o zonas afectadas; y

III.- Determinación y coordinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes Dependencias de la Administración Pública Municipal, así como, organismos privados y sociales que colaboren en el cumplimiento de los programas de Protección Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS RECTORES DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 11.- La política en materia de Protección Civil en el Municipio se ajustara a los lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil, en la Ley de Protección Civil del Estado, en el programa Estatal de Protección Civil, en lo establecido en el Programa Nacional de Protección Civil y en el presente Reglamento, por ser el Sistema Municipal parte

integrante del Sistema Estatal y Nacional de Protección Civil, sujetándose a los siguientes principios rectores:

I.- Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su medio ambiente;

II.- La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre población y gobierno;

III.- La participación corresponsable de la población es fundamental en la formulación de la política de protección civil, la aplicación y evaluación de sus Programas e instrumentos, en acciones de información y vigilancia y en todo tipo de acciones que en materia de protección civil emprendan la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV.- La prevención es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;

V.- Los criterios de protección civil se consideran en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de las personas en la materia de protección civil;

VI.- Ninguna actividad humana, ya sea particular o colectiva, debe desarrollarse al margen de estos principios; luego entonces, el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los servicios públicos y sistemas estratégicos son aspectos fundamentales de la protección civil; y

VII.- Cualquier asentamiento humano, construcción de inmuebles o cualquier obra que implique licencia de construcción, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse, si antes no se ha recabado por escrito el visto bueno de las autoridades municipales de protección civil mediante un dictamen.

ARTÍCULO 12.- Las autoridades municipales antes de emitir alguna acción en la realización de las tareas de protección civil o elaborar normas técnicas complementarias, se sujetaran a los principios rectores que rigen la materia de Protección Civil, establecidos tanto en la Ley General de Protección Civil, como en la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo y el presente Reglamento, observándose al efecto la distribución de competencias que establece la Legislación Estatal en materia de Equilibrio Ecológico, Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos y Protección al Ambiente y Planeación.

ARTÍCULO 13.- Cualquier actividad de protección civil desarrollada por los órganos de gobierno del Municipio que oriente, regule, promueva, restrinja, prohíba o sancione, deberá necesariamente tener como finalidad inducir las acciones de los particulares en materia de protección civil.

ARTÍCULO 14.- En la atención de una emergencia derivada de agentes perturbadores, los cuerpos de auxilio médico, policiaco, rescate, bomberos y cualquier otro de la misma o similar naturaleza, se constituyen en auxiliares de la Unidad Municipal, única facultada para coordinar y dirigir la atención de las emergencias o calamidades públicas en el territorio municipal, desde el momento en que tenga conocimiento de la misma.

ARTÍCULO 15.- Cualquier omisión u oposición a lo anterior, dará origen a la destitución, cancelación de registros, multas y demás sanciones previstas en la ley de la materia, el presente Reglamento, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

ARTÍCULO 16.- La constante en las acciones municipales de Protección Civil, debe ser aquella que procure pasar de una cultura de respuesta a una cultura de prevención, como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de las tareas que la naturaleza de la protección civil municipal impone a los sectores público, social y privado, tomando en consideración los criterios derivados de los dictámenes de impacto ambiental llevados a cabo por las autoridades estatales y municipales correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Es obligación fundamental de las autoridades municipales de Protección Civil, intervenir en el diseño, construcción, operación, mantenimiento y supervisión de unidades habitacionales, de los sistemas estratégicos y servicios vitales que constituye la planta

productiva y los servicios públicos municipales, para prevenir riesgos derivados de fenómenos químico-tecnológicos, sanitario-ecológico, hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos.

ARTICULO 18.- Toda actividad que por su propia naturaleza constituya un riesgo para la población, su entorno natural, su planta productiva o los servicios públicos, como es el caso de manejo de los productos derivados del petróleo, los solventes, pinturas y similares; los propietarios, poseedores, expendedores y transportistas de mercancías peligrosas, requieren para su tenencia, operación y funcionamiento, necesariamente y sin excepción, el visto bueno y la intervención en el diseño, construcción, operación, mantenimiento y supervisión, de las autoridades Municipales de Protección Civil, las que sin perjuicio de lo anterior, escucharán a la población.

ARTÍCULO 19.- Cualquier persona que sin aplicar las medidas de prevención o seguridad previstas en este u otros ordenamientos legales, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandone, deseche, descargue, o realice otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, se hará acreedor a las sanciones previstas en el presente Reglamento y se le dará intervención al Ministerio Público por él o los delitos que resulten.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades municipales de Protección Civil, tienen la ineludible obligación de fomentar la participación comprometida y corresponsable de la población en la formulación y ejecución de los programas destinados a complementar los fines de protección civil en el territorio municipal.

ARTÍCULO 21.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que establezca el Municipio con los diferentes niveles de gobierno, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios administrativos y de coordinación o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen por el Pleno del Consejo Municipal de Protección Civil. Así mismo; las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que establezca el Municipio con los sectores social y privado, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación y colaboración.

ARTICULO 22.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal, Municipal, el Ayuntamiento informará periódicamente, por conducto del Presidente Municipal, a la Unidad de Protección Civil, sobre el estado que guarda el Municipio en su conjunto en lo relativo a situaciones que puedan originarse por catástrofes, calamidades públicas o eventos similares que pongan en riesgo a la población, así como lo relativo al Estado que guarda la Protección Civil en el Municipio.

TÍTULO II CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23.- El Sistema Municipal de Protección Civil, es el primer nivel de respuesta ante cualquier agente perturbador, que afecte a la población.

ARTÍCULO 24.- El Sistema Municipal de Protección Civil, como mecanismo de vinculación y coordinación de las diversas instancias Gubernamentales, sociales y privadas, encaminado al aseguramiento de la aplicación de las medidas de prevención y acciones de auxilio y recuperación en materia de Protección Civil en el Municipio, se integra con:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Consejo Municipal de Protección Civil;
- III.- La Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV.- El Comité Municipal de Emergencias;
- V.- La Red Municipal de Brigadistas;
- VI.- Los Grupos Voluntarios;

VII.- Los Sectores Público, Privado y Social;

VIII.- Las Unidades Internas de Protección Civil de los distintos inmuebles públicos y establecimientos sociales y privados previstos en la ley de la materia y en el presente Reglamento, conjuntamente con sus Programas Internos de Protección Civil; y

IX.- Las demás que por su propia naturaleza sean afines a las tareas de protección civil o que deriven de la Ley General de Protección Civil, de la Ley de Protección Civil del Estado y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25.- El Sistema Municipal De Protección Civil, contará para su adecuado funcionamiento con el Programa Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil, Atlas Municipal de Riesgos, inventarios y directorio de participantes, inventarios de recursos materiales y humanos del Municipio de Mineral de la Reforma, dirigidos al fortalecimiento de los instrumentos de organización de las instituciones; que se sustenten en un enfoque de gestión integral de riesgo.

ARTÍCULO 26.- El Presidente Municipal ejecutará las determinaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil e integrará, coordinará y supervisará la intervención del Sistema Municipal de Protección Civil, para la prevención, auxilio y recuperación de la población, sus bienes y entorno natural en situaciones de desastre, para lo cual deberá coordinarse con las autoridades de los gobiernos estatal, municipales limítrofes y federal y concertar con las instituciones y organismos de los sectores social y privado las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 27.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es un órgano de coordinación y prevención de riesgos entre los sectores público, social y privado, estableciendo las bases para la atención de siniestros o desastres, provocados por la ocurrencia de algún agente perturbador y efectuará las acciones necesarias para el restablecimiento de la normalidad.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Municipal estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General Municipal;
- III.- Un secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV.- La Red Municipal de brigadistas; y
- V.- Grupos voluntarios y representantes de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 29.- El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Establecer acciones coordinadas con los respectivos sistemas de protección civil de los Municipios colindantes, con el Sistema Estatal y con los sectores público, social y privado, para prevenir y atender integralmente los desastres ocasionados por la ocurrencia de algún agente perturbador; y
- II.- Elaborar planes y programas para la prevención, auxilio, atención de riesgos y gestión de emergencias, para dar apoyo inmediato a la población.

ARTÍCULO 30.- Los consejeros municipales deberán asistir con oportunidad a las reuniones a que sean convocados por el Presidente y aportaran su experiencia y conocimientos en los trabajos propios del Sistema Municipal; incorporando los recursos bajo su mando a las tareas propias de éste.

ARTÍCULO 31.- Corresponde al Municipio dentro de su respectivo ámbito de competencia:

- I.- Formular y conducir las acciones de prevención y atención de riesgos en materia de Protección Civil Municipal, de manera congruente con los programas Estatales;

II.- Presentar al Ayuntamiento Municipal el presupuesto de egresos necesario para el funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil;

III.- Vigilar el uso y destino de los recursos que se asignen a la Unidad Municipal para las tareas de Protección Civil;

IV.- Atender en forma inmediata las situaciones de emergencia que se presenten y afecten a la población del Municipio, por la presencia de algún agente perturbador;

V.- Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en el análisis que presente la Unidad Municipal de Protección Civil y decidir las acciones a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta;

VI.- Concertar acciones con la Red Municipal de Brigadistas Comunitarios, Grupos Voluntarios y con los sectores público, social y privado, en materia de protección civil y gestión de riesgos, conforme a lo que se establece en el presente reglamento;

VII.- Establecer acciones y comunicación con la unidad Estatal de Protección Civil, en caso de incumplimiento a las disposiciones Municipales, en materia de Protección Civil para los efectos legales conducentes;

VIII.- Regular y supervisar los eventos públicos con grandes concentraciones de personas, a fin de informar oportunamente a la unidad Estatal de Protección Civil, para prevenir y proteger a las personas en caso de ocurrir un desastre; y

IX.- El Consejo Municipal se reunirá en Sesiones Ordinarias por lo menos dos veces al año, y celebraran sesiones extraordinarias las veces que sean necesarias.

ARTÍCULO 32.- El Municipio de Mineral de la Reforma, expedirá los Reglamentos, Bando y disposiciones en materia de Protección Civil, que regulen y sancionen las acciones para su cumplimiento.

ARTÍCULO 33.- La operación del Consejo Municipal, será determinada, de acuerdo a la vulnerabilidad y resiliencia establecida en el Atlas Municipal de Riesgos y a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Municipal, tendrá la obligación de aplicar las disposiciones del presente Reglamento e implantar sus planes y programas, para la prevención y gestión de emergencias, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 35.- Las decisiones del Consejo Municipal se tomaran por mayoría simple de votos de los asistentes con derecho a ello, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Municipal de Protección Civil, en coordinación con la Sub-secretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos y la Escuela Estatal en la materia, organizará campañas educativas y culturales, para prevenir y atender, situaciones de emergencia, utilizando los medios más eficaces como la profesionalización, capacitación, conferencias en escuelas y centros públicos, proyección de películas, exposición de carteles, publicación de folletos y cualquier otro medio de comunicación para promover y divulgar la información conveniente y necesaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 37.- La Unidad es la única instancia administrativa, dependiente de la Secretaría General del Ayuntamiento y constituye la parte operativa del Sistema Municipal de Protección Civil y por ende, la que deberá elaborar, implantar y dirigir la ejecución de los programas y planes en la materia, coordinando sus acciones con la Unidad Estatal y organismos de los sectores público, social y privado, así como con los grupos voluntarios y la población en general, para determinar y aplicar los mecanismos necesarios para enfrentar en primera instancia, los desastres que se presenten en el Municipio.

Así como para organizar a la población ante situaciones de emergencia, con arreglo a lo dispuesto en la ley de la materia, este reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38.- La Unidad Municipal de Protección Civil, estará integrada por:

I.- El Titular de la Unidad, quien tendrá a su cargo funciones que no podrán ser compatibles con ninguna otra de la Administración Pública Municipal;

II.- Un coordinador administrativo;

III.- Un coordinador operativo;

IV.- El personal que se le asigne para su funcionamiento;

V.- El personal técnico, administrativo y operativo que sea necesario y autorice el presupuesto municipal; y

VI.- Por los grupos voluntarios debidamente registrados ante la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 39.- El personal que integre la Unidad Municipal deberá contar como mínimo con 5 años de experiencia en área de Protección Civil y contar con el perfil profesional a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Para ser Responsable de la Unidad Municipal, se requiere además de lo establecido en el artículo anterior:

I.- Ser Ciudadano Mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Contar con estudios mínimos de Licenciatura concluida al momento de recibir el cargo;

III.- Contar con experiencia y conocimientos comprobables en materia de Protección Civil; y

IV.- No contar con antecedentes penales.

ARTÍCULO 41.- La Unidad Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la población, el entorno, la planta productiva y los servicios municipales, provenientes de agentes naturales o antropogénicos que puedan dar lugar a desastres, mediante acciones permanentes y corresponsables entre las diversas autoridades del Municipio y la población en general, utilizando para ello los instrumentos jurídicos previstos en la ley de la materia, el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables; elaborando y actualizando permanentemente el Atlas Municipal de Riesgos;

II.- Elaborar el Programa Municipal de Protección Civil, Programas Municipales especiales de Protección Civil y el Atlas Municipal de Riesgos;

III.- Dictaminar sobre el correcto uso del suelo de impacto significativo, verificando la compatibilidad para otorgar o negar la edificación o construcción de casas y zonas habitacionales, para disminuir la vulnerabilidad de riesgo, en coordinación con la autoridad urbanística y demás autoridades en la materia;

IV.- Establecer el Sistema de información, que comprenda los inventarios, directorios municipales de recursos materiales y humanos, disponibles en caso de emergencias;

V.- Participar con el Comité Municipal de Emergencias;

VI.- Establecer los mecanismos de comunicación constante, en situaciones normales para la prevención y atención de emergencias con la Unidad Estatal de Protección Civil;

VII.- Coordinar la Red Municipal de brigadistas, grupos voluntarios y conformación de unidades internas de Protección Civil;

VIII.- Promover cursos y simulacros, que permitan la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal de Protección Civil;

IX.- Elaborar y someter para su aprobación de la Asamblea Municipal, el presupuesto anual para la prevención, atención integral de riesgos y la gestión para el restablecimiento total de la población, de acuerdo a los programas pre-establecidos;

X.- Ejercer separada o en forma concurrente, la inspección, control y vigilancia en los siguientes establecimientos:

a).- Edificaciones con habitaciones colectivas como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos y centros vacacionales;

b).- Escuelas y centros de estudio en general;

c).- Hospitales, centros médicos, clínicas y puestos de socorro;

d).- Cines, teatros, auditorios, gimnasios, estadios y plazas de toros;

e).- Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos;

f).- Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;

g).- Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencia y bibliotecas;

h).- Templos y demás edificios religiosos;

i).- Centros comerciales, supermercados, tiendas departamentales y mercados;

j).- Oficinas de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal incluyendo los correspondientes organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a las oficinas de administración privada, de profesionales de la industria, de la banca y del comercio;

k).- Centrales y delegaciones de policías, penitenciarias y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;

l).- Lugares de destino final de desechos sólidos;

m).- Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados;

n).- Centrales de correos, teléfonos, telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistema de microondas;

ñ).- Rastros, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;

o).- Terminales de transporte de carga y pasajeros;

p).- Edificaciones para almacenamiento, distribuciones y expendio de hidrocarburos y todo tipo de combustibles; y

q).- Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados y que ocupen un área mayor a los mil metros cuadrados; o bien, sean considerados fuente importante de riesgos por las autoridades municipales de Protección Civil; y

XI.- Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 42.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal, así como los establecimientos asentados en territorio municipal, deberán integrar a su estructura orgánica Unidades Internas de Protección Civil y contar permanentemente con un Programa Interno de Protección Civil y los Planes de Contingencia necesarios para hacerle frente a los riesgos que entrañan la presencia u ocurrencia de fenómenos perturbadores, las cuales deberán ser autorizadas y supervisadas por la Unidad Municipal.

De igual manera, adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar en el ámbito de sus respectivas funciones, la ejecución del Programa Municipal de Protección Civil y los Planes que de éste se deriven.

ARTÍCULO 43.- Los titulares, patrones o propietarios de las dependencias o establecimientos, previstos en el presente Reglamento, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Unidad Municipal, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

ARTÍCULO 44.- La Unidad Municipal deberá asesorar gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores público, social y privado para integrar sus Unidades Internas y organizar Grupos Voluntarios.

ARTÍCULO 45.- Las Unidades Internas De Protección Civil, son el órgano operativo de las acciones de protección civil en las instalaciones de una empresa o dependencia perteneciente a los sectores público, social o privado y tienen la responsabilidad de operar y dirigir las acciones previstas en el Programa Interno de Protección Civil y en el programa de Protección Civil Municipal, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 46.- Las Unidades Internas se forman con el personal capacitado de la empresa o dependencia de que se trate, formando brigadas que deberán ser:

- I).- Brigada de Primeros Auxilios;
- II).- Brigada de Prevención y Combate de Incendios;
- III).- Brigada de Evacuación; y
- IV).- Brigada de búsqueda y rescate.

ARTÍCULO 47.- Las Unidades Internas De Protección Civil, tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Elaborar, instrumentar y operar un Programa Interno de Protección Civil del inmueble y enviar un ejemplar a la Unidad Municipal;
- II.- Identificar y evaluar los riesgos internos a los que están expuestos los inmuebles;
- III.- Identificar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros de que se dispone para hacer frente a una situación de emergencia, elaborando un directorio y enviar un ejemplar a la Unidad Municipal;
- IV.- Establecer y mantener en términos de la fracción anterior, el sistema de la formación y comunicación que incluya directorios de integrantes de la Unidad Interna e inventarios de recursos humanos y materiales;
- V.- Promover el establecimiento de medios de colaboración y coordinación con autoridades y organismos de los sectores público, social y privado e informar de estas actividades a la Unidad Municipal;
- VI.- Promover la información, organización y capacitación de los integrantes de las Brigadas de Protección Civil;
- VII.- Realizar campañas de difusión internas, a fin de coadyuvar a la creación de la cultura de Protección Civil entre el personal que habita en el inmueble o labora en la dependencia u organismo;
- VIII.- Fomentar la participación del personal que labora en la dependencia u organismo para la realización de ejercicios y simulacros e informar de ello a la Unidad Municipal; y
- IX.- Las que dicte la Unidad Municipal o se deriven de las anteriores.

ARTÍCULO 48.- Las escuelas, fabricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y cualquier otro establecimiento en donde haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades de Protección Civil, deberán practicar simulacros cuando menos tres veces al año,

encaminados a prevenir riesgos, emergencias o desastres, así como orientar a la población sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que estos se presenten, en la forma que determine la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 49.- Los organizadores o responsables de eventos deberán contar con opinión favorable de parte de la Unidad Municipal, sobre las medidas de seguridad de sus instalaciones y demás implementos. Sin ésta, el evento no podrá celebrarse.

ARTÍCULO 50.- El programa interno, deberá contar con programas de prevención de accidentes de nivel interno y de prevención de accidentes en nivel externo.

ARTÍCULO 51.- Los Programas de las Unidades Internas que se implementen en cumplimiento a la ley de la materia y del artículo anterior, contendrán cuando menos los siguientes aspectos:

I.- Programas de prevención de accidentes de nivel interno:

- a).- La organización para la prevención de accidentes en la empresa, planta o establecimiento de que se trate;
- b).- La descripción de los equipos y servicios de emergencia con que cuenten en el ámbito interno;
- c).- El plan de emergencia en que se determinen los procedimientos de respuesta ante la presencia de siniestros;
- d).- La descripción de los sistemas de comunicación y alarma con que cuenten, incluyendo los canales de comunicación, claves, señales y mensajes concretos;
- e).- Los procedimientos para el retorno a condiciones normales de operación y de recuperación una vez declarada la conclusión de la emergencia;
- f).- El programa de capacitación y entrenamiento, dirigido al personal de la empresa, planta o establecimiento;
- g).- El programa de simulacros en el que participe exclusivamente el personal correspondiente;
- h).- La actualización del programa para la prevención de accidentes de nivel interno; y
- i).- Los demás que determine la ley de la materia, el presente Reglamento o las autoridades de Protección Civil.

II.- Programas de prevención de accidentes de nivel externo:

- a).- La organización local para la prevención de accidentes en la que participará la empresa, planta o establecimiento, para coordinar las actividades con el nivel externo;
- b).- Los equipos y servicios de emergencia con que cuente para su posible aplicación en el exterior de la empresa, planta o establecimiento;
- c).- El plan de emergencias con capacidad de respuesta a siniestro incluyendo acciones de alarma, comunicación, atención, control, retorno o recuperación de los sectores externos de la comunidad afectados por desastres, calamidades o catástrofes causados por la empresa, planta o establecimiento;
- d).- Los sistemas de comunicación y alarmas necesarios para atender desastres que rebasen o puedan rebasar los límites de la empresa, planta o establecimiento;
- e).- Los procedimientos para el retorno a condiciones normales de recuperación de la población expuesta o afecta por los desastres causados;
- f).- Los programas de capacitación y entrenamiento dirigidos a los organismos, instituciones y población municipal en general expuestos a riesgos;
- g).- Los programas de simulacros en los que participen autoridades, organismos, instituciones y la población municipal;

h).- La información necesaria para la prevención y acciones en caso de siniestro dirigida a la comunidad municipal;

i).- La actualización del programa en la prevención de accidentes en el ámbito externo; y

j).- Los demás que determine la ley de la materia y el presente Reglamento o las autoridades de Protección Civil.

ARTÍCULO 52.- En los establecimientos deberán colocarse en sitios visibles equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario conforme a la NOM emitida.

CAPÍTULO QUINTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE EMERGENCIAS

ARTÍCULO 53.- El Comité Municipal de Emergencias es el órgano temporal, que se constituye como puesto de mando unificado, para la atención de situaciones de desastre, dar auxilio oportuno a la población damnificada y gestionar la rehabilitación de los servicios públicos afectados.

ARTÍCULO 54.- El Comité Municipal de Emergencias, se integra por:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General Municipal;

III.- Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;

IV.- La Comisión Permanente de Protección Civil del Ayuntamiento; y

V.- Los Titulares y Representantes, de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, Red Estatal y Municipal de brigadistas, grupos voluntarios y organismos especializados en la atención de emergencias, previamente registrados por la Unidad Estatal de Protección Civil.

El Comité Municipal de Emergencias, contará para su funcionamiento con instalaciones, equipo y materiales necesarios y suficientes proporcionados por el Consejo Municipal.

ARTÍCULO 55.- El Comité Municipal de Emergencias, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar técnica y operativamente, la atención primaria de la emergencia;

II.- Determinar y administrar los recursos y acciones para la atención integral de riesgos;

III.- Aplicar la estrategia de emergencia y los programas establecidos por el Consejo Municipal, así como, coordinar las acciones que realicen los demás participantes;

IV.- Establecer la comunicación de redes de operación disponibles en situaciones normales, para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia;

V.- Organizar y coordinar acciones, personas y recursos para identificar y prevenir los riesgos a los que está expuesto el Municipio; y

VI.- Apoyar y supervisar los centros de acopio.

ARTÍCULO 56.- Las actividades del Comité Municipal de Emergencias, serán acordadas por el Presidente del Consejo cuando:

I.- Se declare una situación de desastre, que se comunicará de inmediato al Consejo Municipal de Protección Civil y al Consejo Estatal de Protección civil; y

II.- El Municipio se vea afectado por un siniestro, cuyos efectos requieren de una respuesta integral e inmediata de auxilio por parte de los Organismos Estatales y Municipales de Protección Civil.

DE LA PARTICIPACIÓN DE CUERPOS DE EMERGENCIA EXTERNOS

ARTÍCULO 57.- Los cuerpos de emergencia externos al municipio como Cruz Roja, Bomberos y Protección Civil de municipios vecinos, en caso de contingencia y/o desastre, coadyuvarán con el Consejo Municipal de Protección Civil, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Los cuerpos de emergencia externos al municipio participarán en los programas de prevención, simulacros, atención y mitigación de las emergencias, riesgos, contingencias y desastres de toda índole y magnitud.

DE LA RED MUNICIPAL DE BRIGADISTAS

ARTÍCULO 59.- La Red Municipal de Brigadistas, es una estructura organizada y formada por voluntarios, con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con el Municipio y la Subsecretaría, para enfrentar en su entorno, riesgos causados por los diversos agentes perturbadores.

ARTÍCULO 60.- Los brigadistas, son las personas capacitadas en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la red Estatal de brigadistas, bajo la coordinación y supervisión de la Unidad Municipal de Protección Civil y la Subsecretaría de Protección Civil de Gobierno del Estado, para apoyar a ésta en tareas y actividades propias de la materia.

ARTÍCULO 61.- La Subsecretaría podrá coordinar el funcionamiento de la red estatal de brigadistas. Para tal efecto, las unidades Estatal y Municipal de protección civil, podrán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de las personas que deseen constituirse en brigadistas Estatales y Municipales y realizar los trámites de registro en la red Estatal de brigadistas.

TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 62.- Para desarrollar sus actividades en materia de Protección Civil, tales como: rescate, auxilio, combate a incendios, administración de albergues, centros de acopio y servicios médicos de urgencias, entre otros. Los grupos voluntarios Estatal y Municipal, deberán tramitar su registro ante la Subsecretaría, de acuerdo a lo establecido en su Reglamento.

Las disposiciones reglamentarias, establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas a adoptar para que la red de brigadistas y los grupos voluntarios participen, garantizando la seguridad de sus miembros.

ARTÍCULO 63.- Son derechos y obligaciones de la red de brigadistas y grupos voluntarios:

- I.- Disponer del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro;
- II.- En su caso, recibir información y capacitación; y
- III.- Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan.

ARTÍCULO 64.- El Consejo Estatal y el Sistema Municipal de Protección Civil, promoverán conjuntamente la participación de los grupos voluntarios debidamente organizados, para que manifiesten sus propuestas y participen en la elaboración de los planes y programas en esta materia.

ARTÍCULO 65.- Las personas que deseen desempeñar labores de protección civil, deberán integrarse o constituirse preferentemente en la red de brigadistas o en grupos voluntarios.

Aquellos que no deseen integrarse a la red de brigadistas o un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente en las unidades de protección civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

ARTÍCULO 66.- Los grupos voluntarios, bomberos, paramédicos, Organizaciones Civiles y

demás organizaciones sociales afines, deberán registrarse en la Unidad Estatal de Protección Civil y obtener un certificado de autorización en el que se indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada, una vez, cumplidos los requisitos para su funcionamiento, éste deberá renovarse anualmente durante el mes de enero.

ARTÍCULO 67.- Los requisitos para su funcionamiento serán:

I.- Presentar acta constitutiva, debidamente protocolizada ante Notario Público o en su caso, el registro de la agrupación nacional de la que dependan;

II.- Contar con domicilio establecido, como sede de actividades de la agrupación;

III.- Presentar la acreditación de su puesto al que fue asignado por la agrupación correspondiente;

IV.- Presentar inventario de recursos humanos y materiales, con que cuenta la agrupación;

V.- Presentar escrito donde se comprometen a actuar conforme a los lineamientos establecidos, por el Sistema Municipal de Protección Civil;

VI.- Presentar currículum actualizado de las actividades desarrolladas por la agrupación en el Municipio; y

VII.- Presentar trimestralmente un informe de actividades ante la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 68.- Corresponde a los Grupos Voluntarios:

I.- Coordinarse con la Unidad Municipal de Protección Civil, para las tareas de prevención y auxilio en casos de desastre;

II.- Participar en la elaboración de planes y programas de Protección Civil;

III.- Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la Unidad Municipal de Protección Civil, con la regularidad que ésta señale;

IV.- Comunicar a la Unidad Municipal de Protección Civil o a cualquier otro de los integrantes del Sistema Municipal, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo, con el objeto, de que en su caso, se tomen las medidas que correspondan;

V.- Participar en los programas de capacitación a la población, para que pueda autoprotgerse, en casos de desastre; y

VI.- Atendiendo a su capacidad, participar en obras y actividades que le sean requeridas.

DE LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 69.- La autoridades Estatales y Municipales, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

ARTÍCULO 70.- Es atribución de la Unidad Municipal de Protección Civil dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

ARTÍCULO 71.- Con el propósito de fomentar dicha cultura, la Dirección de Educación del Municipio, dentro de sus ámbitos de competencia, podrá:

I.- Difundir contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, para fomentar la cultura de Protección Civil;

II.- Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;

III.- Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil; y

IV.- Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y educativo con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

ARTÍCULO 72.- Los integrantes del Sistema de Protección Civil Estatal y Municipal, promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, responsable y concreta en acciones específicas, que reflejen una cultura de prevención y auto protección civil.

ARTÍCULO 73.- La Autoridad Municipal coordinará proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos agentes perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 74.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante las autoridades municipales de Protección civil cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población y su entorno natural, por la inminencia o eventualidad de un desastre o calamidad pública o para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley General de Protección Civil, de la Ley de Protección Civil del Estado y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 75.- Toda persona tiene la ineludible obligación de cooperar con las autoridades municipales correspondientes y organismos auxiliares para programar las acciones a ejecutar en caso de riesgo, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 76.- Cualquier persona podrá, mediante la denuncia popular realizada ante la autoridad municipal de protección civil, informar sobre conductas que contravengan las leyes, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una narración de los hechos que denuncia por cualquier medio.

ARTÍCULO 77.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato al Sistema Municipal de Protección Civil, en donde se procederá a efectuar las diligencias necesarias para verificar tales hechos.

Lo anterior, se hará sin perjuicio de que la autoridad receptora de la denuncia, tome las medidas necesarias, para evitar que se ponga en riesgo la seguridad y la salud pública.

ARTÍCULO 78.- Cuando los hechos que motiven una denuncia, hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados deberán solicitar al Sistema Municipal de Protección Civil, la formulación de un dictamen técnico que permita su cuantificación, con el objeto de reparar el o los daños.

ARTÍCULO 79.- Las autoridades del ramo, en los términos del presente Reglamento, atenderán de manera pronta, al público en general, en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello, difundirán ampliamente el domicilio y números telefónicos, destinados a recibir denuncias.

DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 80.- La profesionalización de los integrantes de la Unidad Municipal de Protección Civil será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera.

ARTÍCULO 81.- Para los efectos del artículo anterior, el Municipio, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros de Protección Civil, conforme a las características que le son propias y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

En caso de que no exista dicha normatividad, se promoverá ante las instancias competentes, por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil, que se cree un sistema civil de carrera para los servidores públicos responsables de la protección civil.

ARTÍCULO 82.- La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen al escalafón de mando y jerarquía de la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 83.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la omisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias competentes de la Administración Pública Municipal, ejecutarán las medidas de seguridad que les sean atribuibles, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando de inmediato a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable el comité de emergencias, como centro de mando y de coordinación de las acciones en el lugar.

Las fuerzas armadas participarán en la atención de situaciones extraordinarias que requieran acciones inmediatas de protección civil dentro de cualquiera de los niveles de la estructura institucional, realizando las tareas que les competen aun cuando no se haya declarado un estado de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 84.- La Unidad Municipal de Protección Civil, deberá aplicar las siguientes medidas de seguridad en caso de emergencia y/o desastre natural:

- I.- Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II.- Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;
- III.- Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población;
- IV.- Coadyuvar en la instalación y atención en refugios temporales;
- V.- Coordinar los servicios asistenciales;
- VI.- Aislar temporal parcial o total del área afectada;
- VI.- La suspensión de trabajos, actividades y servicios; y
- VII.- Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación aplicable, tendientes a evitar que se generen o sigan causándose daños.

ARTÍCULO 85.- Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades correspondientes, para su revisión y aprobación. Todas las medidas del programa y las conductas apropiadas a seguir en caso de presentarse alguna contingencia, deberán ser difundidas al público participante, por parte y costa del organizador antes, al inicio, durante y al término del evento.

ARTÍCULO 86.- La Unidad Municipal de Protección Civil, supervisará las condiciones de seguridad de carácter sanitario, energético, eléctrico, estructural e hidráulico de aquellos establecimientos comerciales, industriales, centros nocturnos de servicio e instalaciones temporales y todos aquellos, que por su propia naturaleza o por el uso a que están destinados, reciben una afluencia masiva de personas o bien sean consideradas de riesgo.

ARTÍCULO 87.- Los establecimientos comerciales, industriales, de servicio, instalaciones temporales, centros nocturnos y a todos aquellos que por su propia naturaleza o por el uso destinado, reciban una afluencia masiva de personas o bien sean considerados de riesgo o de alto riesgo, tienen obligación de contar permanentemente con un programa específico de Protección Civil y el equipamiento de seguridad respectivo, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Además de lo anterior, los propietarios, poseedores, administradores de establecimientos en los que haya afluencia de público y los organizadores o responsables de eventos, deberán en coordinación con las Autoridades de Protección Civil, realizar acciones que permitan orientar, concientizar y auxiliar a la población, en caso de cualquier contingencia.

ARTÍCULO 88.- El Programa específico de Protección Civil, deberá al menos contemplar:

I.- Quienes serán los responsables de la evaluación, vigilancia y cumplimiento del programa;

II.- Las medidas de prevención aplicables por tipo de riesgo como: equipos fijos y portátiles de combate de incendio, artículos tratados con materiales retardantes de flama, detectores de humo, recorridos de inspección periódica de las instalaciones, rutas de evacuación, equipo de atención a lesionados, procedimientos de respuesta a emergencias y administrativos, equipo de protección personal, sistema de alarmas y cualquier otro que coadyuve a reducir la vulnerabilidad de las instalaciones;

III.- Las actividades de prevención en sistemas vitales, en al menos: abasto de agua potable y contra incendios, electricidad, energéticos para equipos vitales y de respuesta a emergencias, sistema de comunicación interno y externo;

IV.- La definición de proyectos destinados a profundizar en las causas de los fenómenos destructivos, así como a establecer procedimientos de prevención, auxilio y recuperación;

V.- El establecimiento y operación de sistemas de monitoreo y alertamiento temprano de desastres;

VI.- La coordinación de acciones con los sectores público, privado, social y académico;

VII.- La definición de mecanismos y procedimientos para difundir medidas preventivas de protección civil;

VIII.- La definición de procedimientos de comunicación social en caso de emergencia, siniestro o desastre; y

IX.- La definición de mecanismos y procedimientos para el establecimiento de puntos de reunión y su administración, en caso de desastre.

ARTÍCULO 89.- En todos los lugares a que se refiere el artículo anterior, deberán colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas, indicativas, prohibitivas, restrictivas e informativas, luces y equipo reglamentario, según el caso, instructivos, manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y observaciones, que deberán cumplir antes, durante y después, de algún siniestro o desastre, así como, señalar las zonas de seguridad y rutas de evacuación.

El incumplimiento a una de estas disposiciones, se sancionará con la clausura del inmueble.

ARTÍCULO 90.- Los inspectores de Protección Civil Municipal solicitarán cuando lo consideren necesario el apoyo de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 91.- Los inspectores de Protección Civil, podrán practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse que se han cumplido con las disposiciones Reglamentarias y Sanitarias, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los particulares están obligados a permitir las, así como, a proporcionar la información necesaria para su desarrollo.

ARTÍCULO 92.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones, previa orden por escrito, tendrán acceso a las instalaciones, oficinas materiales y lugares del establecimiento a inspeccionar, para comprobar que cuente con los subprogramas de prevención, auxilio, apoyo o sistemas de protección frente a la eventualidad de desastres.

ARTÍCULO 93.- La orden de inspección deberán contener los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar la Autoridad que la emite;

III.- Estar debidamente fundada y motivada;

IV.- Expresar su propósito;

V.- Ostentar la firma del servidor público que la expide, el nombre o nombres de las personas (físicas o morales) a las que vayan dirigidas. Cuando se ignore el nombre de la persona a las que van dirigidas, se señalaran los datos suficientes del establecimiento o lugar que permitan su identificación;

VI.- El lugar o lugares, donde debe efectuarse la inspección y los objetos que se buscan;

VII.- El nombre de la persona o personas que deben efectuar la inspección, las cuales, podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad que la expidió, la sustitución de las personas, que deban efectuar la inspección se notificara al visitado; y

VIII.- Las personas designadas, para efectuar la inspección, la podrán hacer conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 94.- Si al presentarse los inspectores al lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, se dejará citatorio, con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el visitado o su representante, los esperen a una hora determinada del día siguiente, para recibir la orden de inspección; si no lo hicieren, la inspección se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

ARTÍCULO 95.- Al iniciarse la visita de inspección, los inspectores que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos que se identifiquen debidamente; si estos, no son designados o los designados no aceptan, los inspectores los designaran, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

ARTÍCULO 96.- En toda visita de inspección, se levantará acta circunstanciada en la que se asentaran, los hechos u omisiones, que se hubieren detectado durante la misma, dando oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que, de considerarlo conveniente, manifieste lo que a su derecho convenga.

El acta circunstanciada de inspección, deberá ser firmada por quienes intervinieron, estuvieron presentes en la visita, si alguno se negara, tal circunstancia, se hará constar por el inspector, sin que ello, afecte la validez del acta, el personal autorizado, entregará a la persona con quien se entendió la diligencia, copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, comparezca ante la Autoridad ordenadora, por si o por medio del representante legal, para alegar lo que a derecho convenga y en su caso, ofrezca pruebas fehacientes que estime convenientes para desvirtuar los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

ARTÍCULO 97.- La Autoridad ordenadora, valorará el acta circunstanciada, que se haya levantado con motivo de la inspección practicada, así como, la manifestación hecha por el interesado y la valoración de las pruebas, que se hayan presentado y en base al riesgo detectado, emitirá resolución en la que se impondrá, de ser el caso, la sanción que corresponda en términos del presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 98.- En caso de oposición de los particulares a la práctica de la visita de inspección, la Autoridad ordenadora, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para efectuar dicha diligencia, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 99.- Si del acta de inspección, se desprende la necesidad de llevar a cabo, medidas correctivas de urgente aplicación, la Autoridad ordenadora, requerirá a quien resulte obligado, para que las ejecute, otorgándole un plazo, que no deberá exceder de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado el contenido de dicha acta, si este no las realiza, se aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 100.- Si en la resolución emitida, por la Autoridad competente, se hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se

desprendan de la infracción y las circunstancias lo permiten, se concede un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado tal resolución, para subsanarlas.

El responsable deberá informar por escrito a la Autoridad, sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los 5 días hábiles siguientes al plazo señalado.

ARTÍCULO 101.- En caso de segunda inspección practicada, con el objetivo de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende, que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Autoridad ordenadora, impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 102.- La Autoridad que conozca del procedimiento hará del conocimiento del Ministerio Público, los hechos u omisiones que pudieran constituir delito.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 103.- Como resultado del informe de inspección, las Autoridades de Protección Civil, adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección, encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, al entorno ecológico, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general; las que tenderán a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales, para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte a la ciudadanía o a la seguridad pública. Las medidas de seguridad, se aplicaran sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

ARTÍCULO 104.- Son Medidas de Seguridad:

I.- La verificación de lugares de riesgo;

II.- La clausura total o parcial, con el carácter de temporal;

III.- La demolición de construcciones, que representen un riesgo o se encuentren en zonas de alto riesgo;

IV.- El retiro de instalaciones, que representen un riesgo o se encuentren en zonas de riesgo;

V.- La suspensión de trabajos o servicios, que representen un riesgo o se encuentren en zonas de riesgo;

VI.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, sustancias y los diversos tipos de agentes, que pudieran provocar desastres;

VII.- La desocupación, desalojo de casa habitación, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, ante la eventualidad de un desastre;

VIII.- La inspección y verificación del almacenamiento, producción, distribución y venta de productos explosivos, a efecto de que cumplan con la normatividad de la Secretaría de la Defensa Nacional; y

IX.- Las demás, que en la materia de Protección Civil se determinen.

ARTÍCULO 105.- Para ejecutar las medidas de seguridad, no será necesario, notificar previamente al afectado, pero en todo caso, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia, en la que se observarán las formalidades establecidas para las inspecciones.

TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 106.- Las personas que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas por la Presidencia Municipal, a través, de la Unidad Municipal de Protección Civil, en los términos del mismo.

ARTÍCULO 107.- Para los efectos del presente Reglamento, serán responsables solidarios:

- I.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores de eventos y demás responsables de un inmueble;
- II.- Quienes ordenen, ejecuten o favorezcan, las acciones u omisiones constitutivas de infracción; y
- III.- Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 108.- Son conductas constitutivas de infracción, las siguientes:

- I.- Ordenar, ejecutar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso riesgo, emergencia o de desastre;
- II.- No contar con una Unidad Interna o Programa Interno de Protección Civil, cuando estuviera obligado a ello;
- III.- No mantener debidamente capacitado al personal o no realizar simulacros con la periodicidad establecida en el presente Reglamento, cuando se estuviere obligado a ello;
- IV.- Realizar actividades negligentes que ocasionen desastres que afecten a la población, sus bienes, la planta productiva, los servicios públicos, el medio ambiente y su entorno;
- V.- Realizar en general actos u omisiones que contravengan las disposiciones de las leyes de la materia y del presente Reglamento o que por cualquier motivo ocasionen o puedan ocasionar algún riesgo o desastres, que afecten a la población, sus bienes, la planta productiva, los servicios públicos, el medio ambiente y su entorno;
- VI.- Hacer caso omiso a los requerimientos de la Autoridad competente, relativos a proporcionar la información y la documentación necesaria, para cumplir adecuadamente con las facultades que le confiere el presente Reglamento;
- VII.- Impedir u obstaculizar al personal acreditado por las Autoridades de Protección Civil, para realizar las inspecciones que en los términos del presente Reglamento, hubiera ordenado;
- VIII.- Provocar accidentes que generen fugas o derrames de productos de alto riesgo, que representen daños a la comunidad y a su entorno;
- IX.- Hacer caso omiso, de las resoluciones de la Autoridad competente, que impongan cualquier medida de seguridad, en los términos del presente ordenamiento; y
- X.- En general, llevar a cabo, cualquier acto u omisión, que contravenga las disposiciones del presente Reglamento o que por cualquier motivo, cause o pueda causar algún riesgo o daño, a la salud pública o a la seguridad de la población.

ARTÍCULO 109.- Corresponde al Presidente Municipal Constitucional, por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil, la calificación e imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 110.- La Unidad Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su competencia, investigará los hechos denunciados por la población en uso de la denuncia popular prevista en el presente Reglamento, por la posible infracción a las normas de protección civil contenidas en la Ley General de Protección Civil, en la Ley de Protección Civil del Estado y en el presente Reglamento, instrumentando para ello el procedimiento administrativo previsto en el artículo que antecede, aplicara las sanciones correspondientes, dando la intervención que corresponda a otras autoridades para la ejecución de las sanciones impuestas o al Ministerio Público, de conformidad con los hechos investigados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 111.- Las sanciones administrativas por las infracciones a las disposiciones en materia de Protección Civil son:

I.- Multa;

II.- Clausura temporal o definitiva; y

III.- El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Las infracciones cometidas, serán calificadas y sancionadas, por la Unidad Municipal de Protección Civil, atendiendo a la gravedad del caso específico y se podrá auxiliar de la fuerza pública para la aplicación de las mismas.

ARTÍCULO 112.- La imposición de sanciones administrativas se hará, sin perjuicio de la responsabilidad, conforme a los Reglamentos que correspondan.

Los daños que se deriven de accidentes que impliquen la movilización de los cuerpos de auxilio y seguridad, para atender la contingencia/emergencia serán sufragados oportunamente por el infractor, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 113.- Al imponerse una sanción administrativa se tomará en cuenta:

I.- El daño o peligro que se ocasionó o pueda ocasionarse a la salud pública o a la seguridad de la población;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- La frecuencia/reincidencia en su caso;

IV.- El carácter intencional o no de la actuación u omisión constitutiva de la infracción; y

V.- Las medidas de control implantadas por el infractor.

En caso de ser necesarios los conocimientos técnicos en determinada materia, el Titular de la Unidad de Protección Civil, para emitir sus resoluciones, podrá auxiliarse de la opinión de un perito en la materia.

ARTÍCULO 114.- El monto de la sanción pecuniaria, se podrá fijar de 50 hasta 5000 días de salario mínimo vigente en la zona económica a la que corresponde al Estado de Hidalgo.

En caso de reincidencia, la Unidad Municipal de Protección Civil, podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que ocurra el infractor.

Se considera reincidencia, cuando un evento que haya causado infracción se repite.

ARTÍCULO 115.- En los casos, donde se determine la clausura de una obra, instalación o establecimiento, la Unidad Municipal de Protección Civil, solicitará a la Autoridad competente la suspensión o cancelación del permiso o licencia, que se hubiere otorgado.

ARTÍCULO 116.- Tratándose de clausura, el personal encargado de ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada, observando las formalidades establecidas para las inspecciones.

ARTÍCULO 117.- Cuando la Unidad Municipal de Protección Civil, determine la demolición, retiro, construcción o modificación de obras o instalaciones, para evitar o cesar los efectos de un accidente, ordenará al infractor su realización. Si este no cumple en el plazo de treinta días naturales, la Autoridad, podrá realizarla u ordenar su ejecución a un tercero con cargo al infractor, independientemente de la sanción a la que se haya hecho acreedor.

ARTÍCULO 118.- Las sanciones de carácter pecuniario, se liquidarán por el infractor en la oficina de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal que corresponda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya efectuado la notificación respectiva. Vencido dicho plazo, su importe se considerara como crédito fiscal que se hará efectivo a favor del Municipio y su cobro, se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal Municipal, de aplicación supletoria al presente ordenamiento.

**TÍTULO V
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 119.- El afectado por resoluciones administrativas motivadas por la violación del presente Reglamento, podrá interponer los recursos que previene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo aplicable al ámbito municipal o promover juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El Programa Municipal de Protección Civil y el Atlas Municipal de Riesgos, deberán ser presentados ante el Consejo Municipal, en un término de noventa días a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mineral de la Reforma, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en fecha 21 de Junio de 2004 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente reglamento.

Dado en la Tele Aula de esta de esta Presidencia Municipal, lugar señalado como recinto Oficial de Mineral de la Reforma, Hidalgo; a los 26 veintiséis días del mes noviembre del año 2012 dos mil doce.

ING. FILIBERTO HERNÁNDEZ MONZALVO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- RÚBRICA; C. ALBERTO MONZALVO VARGAS, SINDICO PROCURADOR JURIDICO.- RÚBRICA; L.C.P. ANDRÉS CRUZ REYES, SINDICO PROCURADOR HACENDARIO.- RÚBRICA; R E G I D O R E S: C. MARÍA DE JESÚS GARCÍA REYES.- RÚBRICA; C. TERESA PÉREZ ORTIZ.- RÚBRICA; C. MARÍA DOLORES MARTÍNEZ CANALES.- RÚBRICA; ING. KARINA VELIA HERNÁNDEZ BARRERA.- RÚBRICA; L.A.P. ALEJANDRO MORGADO MONZALVO.- RÚBRICA; L.A. FLAVIO OLIVERIO LÓPEZ ANAYA.- RÚBRICA; L.E. MARÍA GUADALUPE GÓMEZ CHÁVEZ.- RÚBRICA; C. DELFINO ISLAS GUERRERO.- RÚBRICA; PROF. EMMANUEL GONZÁLEZ FONSECA.- RÚBRICA; ING. MARCELO RAMIREZ MENESES.- RÚBRICA; C. VIRGINIA MARÍA DEL CARMEN AMADOR SOTO.- RÚBRICA; C. CRISTINA HERRERA ORTIZ.- RÚBRICA; L.A. HILDA MIRANDA MIRANDA.- RÚBRICA; C. PATRICIA BAÑOS CERÓN.- RÚBRICA; C. HUGO GÓMEZ MENESES.- RÚBRICA; ING. ANTONIO CORTES VALENTE.- RÚBRICA; C. JORGE GARCÍA MONTES DE OCA.- RÚBRICA; C. LEONARDA DE LA CRUZ SANCHEZ.- RÚBRICA; C. MARIANO ARTURO TORRES LESTRADE.- RÚBRICA. ING. J. GUADALUPE VILLEGAS HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL.- RÚBRICA.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el artículo 60 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien ordenar la promulgación del presente Reglamento para su debido cumplimiento.
